

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA Y OTRO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230028300

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó vía email escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 13 de junio de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado del 8 de ese mismo mes, cumpliéndose el termino para subsanar el 16 de junio de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 963 del 7 de junio de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la demanda se hubiere corregido lo indicado en el numeral 1° del auto inadmisorio de la demanda, si se tiene en cuenta que, no se acreditó que la demandante MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA hubiere agotado la reclamación administrativa frente a la demandada, pues, el argumento que expone el apoderado judicial de la parte actora, es en síntesis que, “...el derecho dio poder o autorización a la empresa para que efectuara el cobro ante COLPENSIONES, al igual que se suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO (folio 28 a 30), estableciendo en aquel documento la cesión del derecho de este litigio en el cual se autoriza a la funeraria la reclamación de dicho auxilio y presentación de demandas; el suscrito representa a ambos por medio de poder especial para iniciar esta demanda. Fue la empresa FUNERARIA SAN VICENTE S.A. la que efectuó la reclamación administrativa del auxilio funerario por el causante mencionado en su propio nombre y con poder de la cliente demandante y contrato de cesión de derechos; además que en la Resolución No. SUB 134933 del 17 de mayo de 2022 se reconoció el documento referido y quien agota la reclamación, pues nada se dijo del contrato ni se desconoció, por ende, se encuentra agotado el requisito de la reclamación administrativa del artículo 6 del C.P.L. porque se aportó la radicación a folios 31 y 32”, es decir, que se entiende que lo que afirma es que como la señora **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA** suscribió CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUXILIO FUNERARIO, autorizando a la funeraria a la reclamación de dicho auxilio y presentación de demandas, esa funeraria fue la que efectuó la reclamación administrativa en su propio nombre y con poder de la cliente demandante, no habiendo desconocido la demandada el contrato de cesión de derechos, para lo cual, basta con indicar, que, el artículo 6° del CPTSS, es claro en consagrar que “Las acciones contenciosas contra...cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.”

Norma que de ninguna manera excluye a algún demandante de realizarla o cuando exista un contrato de cesión de derechos, sino que refiere de manera general al agotamiento de la reclamación administrativa, cuando la demanda este dirigida en contra de entidades de la administración pública, como sucede en el caso de autos, y por ende la también demandante **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA**, al tener esa calidad y pretensiones frente a la demandada, si quiere demandar a esta última en juicio ordinario laboral, deberá agotar la reclamación administrativa correspondiente frente a ella, y por ende al no estar acreditada la existencia de esa reclamación y con ello su agotamiento, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MÓNICA MARITZA HOYOS ZAPATA** y la entidad **FUNERARIA SAN VICENTE S.A.**, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620230028300

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de junio de 2023
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONTRATISTAS TOPOGRÁFICOS POSADA & CARDONA S.A.S.
RAD: 76001410500620180054800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha los Bancos Agrario de Colombia y Finandina, no han atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023 y que les fue comunicado mediante oficio No. 602 del 30 de mayo de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Coopcentral, Acción Fiduciaria y Fiduciaria la Previsora. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los Bancos **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), **COOPCENTRAL** (A través de su Vicepresidente Jurídico y Administrativo- Andrés Uribe Maldonado), **ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.** (A través de su Gerente Seccional Cali-Mónica Patricia Vallejo Henao), **FINANDINA** (A través de su Gerente de Operaciones-Beatriz Cano) y **FIDUCIARIA LA PREVISORA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Juan Pablo Suárez Calderón), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1349 del 3 de julio de 2019 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 24 de octubre de 2022 y reiterado el día 15 de febrero de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 602 del 30 de mayo de 2023 a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, coopcentral@coopcentral.com.co, sac@coopcentral.com.co, notijudicial@accion.com.co, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y notijudicial@fiduprevisora.com.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos COOPCENTRAL, ACCIÓN FIDUCIARIA y FIDUCIARIA LA PREVISORA ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando en su mayoría que, en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades bancarias, con excepción del Banco FIDUCIARIA LA PREVISORA que manifestó que el embargo se encuentra registrado bajo el No. 766079.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídicos y/o Gerente de Operaciones o algún funcionario de los Bancos AGRARIO DE COLOMBIA y FINANDINA, hubiesen informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no han atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber a los infractores, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, y a la Gerente de Operaciones, la señora Beatriz Eugenia Cano o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, les generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberán dar cumplimiento a lo que se les ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarles la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará a los presidentes de los Bancos Agrario de Colombia y Finandina, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, y a la Gerente de Operaciones del **BANCO FINANDINA**-señora Beatriz Eugenia Cano (Con C.C. No. 43.045.830) o quien haga sus veces para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, expongan a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quieran suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se les hizo mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023, que les fue comunicado a través del oficio No. 602 del 30 de mayo de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerles la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tienen las entidades citadas para recibir notificaciones judiciales.

2°. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi o quien haga sus veces, y al **GERENTE GENERAL** del **BANCO FINANDINA**, señor Orlando Forero o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620180054800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**
Cali, 21 de junio de 2023
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

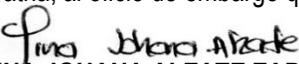
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DELAGENTE

RAD: 76001410500620230023800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutada, en escrito remitido vía email el día 15 de junio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, además que con anterioridad había remitido documentos para acreditar el pago de lo ordenado en el mandamiento de pago; en el expediente, obran respuestas de los Bancos BBVA, de Occidente, de Bogotá, Caja Social y Colpatria, al oficio de embargo que les fue comunicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, adjuntando un comprobante de consignación (Que es casi ilegible su contenido) de dinero en el Banco agrario del día 15 de junio de 2023, además la citada abogada, había informado con anterioridad, que los días 02.06.2023 y 05.06.2023, se realizó transferencia por valor de \$2.029.041 y \$114.032 al beneficiario NARVÁEZ ÁLVAREZ DORIS FÁTIMA, a su cuenta bancaria en Bancolombia, correspondiente a las incapacidades de los periodos 1º a 30 de septiembre, 1º a 30 de octubre y del 2 al 8 de noviembre de 2021, y su indexación, habiendo aportado copias de capturas de pantalla de esas transferencias bancarias, sin embargo, se debe indicar que revisado el portal web del Banco Agrario de depósitos judiciales, no se observa algún título constituido a cargo de este proceso, más aun si se tiene presente que la copia de la consignación aportada, es un documento casi ilegible que no permite entender su contenido, por lo cual a la fecha no se encuentra constituido ningún depósito judicial a cargo de este proceso (Debiendo en consecuencia, la ejecutada realizar el trámite correspondiente ante el Banco Agrario para saber lo acontecido frente a la consignación bancaria que realizó y que no se refleja en este momento en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado), además que el valor consignado por concepto de indexación, de \$114.032, no es una suma de dinero que aritméticamente sea correcta, por lo que la ejecutada no está teniendo presente que el valor de **\$2.029.041**, por incapacidades, se debe reconocer su indexación teniendo como IPC inicial el vigente en el mes de diciembre de 2021 (111,41) e IPC final el vigente al momento en el que se realizó el pago, junio de 2023 (Que para este mes sería el IPC reportado por el mes de mayo de 2023 (133,38)) y haciendo esa operación aritmética

VALOR A INDEJAR	IPC MAY 2023	IPC DIC 2021	INDEXAC	VR A INDEJAR INDEXADO	VALOR INDEXACIÓN
\$ 2.029.041	133,38	111,41	1,19719953	\$ 2.429.167	\$ 400.126

se puede determinar que el valor de la indexación de la suma de dinero en mención, no es \$114.032, sino que debió ser \$400.126, y si ello es así, en este momento las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, en especial, por indexación (Se adeuda un saldo por **\$286.094**) y costas del proceso ordinario (\$150.000), no se encuentran canceladas, siendo ello suficiente para determinar que no es posible acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial de la ejecutada.

Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes las diversas respuestas de los Bancos BBVA, de Occidente, de Bogotá, Caja Social y Colpatria, al oficio de embargo que les fue comunicado, quienes en su mayoría indicaron que las sumas de dinero de titularidad de la ejecutada, gozan del beneficio de inembargabilidad, al igual que el Banco Caja Social manifestó que se registro embargo en unos productos de la ejecutada, además que, frente al Banco de Occidente, se le remitió nuevamente el día 8 de junio de 2023, vía email de esta instancia judicial, el oficio de embargo, para su trámite correspondiente, siendo de indicar que como la medida de embargo, se decretó sobre los dineros que no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, no es posible indicarle a las entidades financieras (Que no aplicaron la medida por inembargabilidad de los recursos) alguna excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería para actuar al abogado Mauricio Moreno Casas, con C.C. No. 94.494.508 y T.P. No. 138.302 del C.S. de la J, como apoderado general de la ejecutada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE en los términos que le fue conferido por esa entidad mediante poder general otorgado mediante escritura pública No. 2221 del 9 de noviembre de 2020, expedida por

la Notaría Novena del Círculo de Cali, que fue aportado en copia escaneada vía correo electrónico el día 9 de junio de 2023, asimismo, se le RECONOCE personería para actuar a la abogada LILIANA MARCELA ÁLZATE LÓPEZ, con C.C. No. 1.143.844.278 y T.P. No. 351.591 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos del poder que le fue conferido por el mencionado apoderado general y que fue aportado vía email en la fecha citada.

2º. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación presentada por la apoderada judicial de la ejecutada, por lo explicado en la parte motiva, en especial, porque a la fecha se adeuda un saldo por concepto de indexación de las incapacidades y las costas del proceso ordinario. Asimismo, ejecutoriada esta decisión, pasarán las diligencias a despacho para resolver lo correspondiente sobre la continuación de la ejecución.

3º. PONER en CONOCIMIENTO de las partes, las diversas respuestas de los Bancos BBVA, de Occidente, de Bogotá, Caja Social y Colpatría, al oficio de embargo que les fue comunicado y que obran en el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD DE TERMINACIÓN POR PAGO
RAD. 76001410500620230023800

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 21 de junio de 2023
En Estado No.- **104** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria